REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003003-2001-00413-00
Demandante: Luz Parra Martinéz
Demandado: Luis Alfredo Palacios, Soraida Rivera Palacios, Diocelina Muñoz y Luz Elena Rivera Palacios.

Se allega memorial por la Dra. DIANA MARIA URREA GARCÍA quien actúa como apoderada judicial de los señores LUIS ALFREDO PALACIOS y DIOCELINA MUÑOZ, solicitando el desarchivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares. Previo a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Dra. DIANA MARIA URREA GARCÍA, por reunir los requisitos de del artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, revisada la demanda el presente proceso terminó por perención mediante Auto No. 1079 de 04 de marzo de 2010, en el cual no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares. Igualmente se observa que dentro del proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de los derechos de dominio o posesión de los demandados LUIS ALFREDO PALACIOS y DIOCELINA MUÑOZ sobre el inmueble con folio de matricula No. 370-241193 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Emitiéndose el Oficio No. 1495 de fecha 09 de julio de 2001 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
2. Embargo y secuestro de la quinta parte de los sueldos que exceda del salario mínimo legal convencional que devengue los demandados SORAIDA RIVERA PALACIOS como empleada de TECNELEC – TECNICOS ELECTRICAS Y ELECTRONICAS LTDA y de los que devengue LUZ ELENA RIVERA PALACIOS como empleada del COLEGIO DENOMINACION MISION PANAMERICANA FE Y ESPERANZA. Emitiéndose el oficio no. 1496 al pagador TECNELEC y No. 1497 al pagador Colegio Fe y Esperanza, de fecha 09 de julio de 2001.

Por lo anterior, como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares aun habiéndose retirado los oficios por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que la apoderada judicial no especifica qué medida cautelar solicita que sea levantada, en consecuencia, se requerirá para que especifique cual medida cautelar solicita sea levantada y de ser la que reposa en el inmueble con folio de matrícula No. 370-241193 aporte el certificado de tradición.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dra. DIANA MARIA URREA GARCÍA identificado Cédula de Ciudadanía No 29973552 y la Tarjeta Profesional No

238072 del CSJ[1], para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

TERCERO: **REQUIERASE** a la apoderada judicial de los demandados LUIS ALFREDO PALACIOS y DIOCELINA MUÑOZ por el termino de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para que especifique cual medida cautelar solicita sea levantada y de ser la que reposa en el inmueble con folio de matrícula No. 370-241193 aporte el certificado de tradición.

CUARTO: Cumplido el término del numeral segundo sin que la parte interesada haya aclarado la solicitud de levantamiento de medidas pretendida, regrésese el mentado expediente judicial al archivo central en su correspondiente ubicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bddc9673e8cc621aeb2dfac6ea85551743ac61c6146f66cd16119112c7065a**

Documento generado en 25/11/2023 05:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2011-00350
Demandante: Credigane Electrodomesticos S.A.
Causante: Julián Andrés Delgado

Revisado el expediente se observa solicitud de la parte demandada quien solicita el desarchivo del expediente y una constancia del estado del proceso. Revisada la demanda se observa que mediante Auto No. 2313 de 01 de junio de 2011 se rechazó de plano y mediante Auto No. 2802 de 06 de julio de 2011 se resolvió un recurso de reposición no revocando la decisión, en consecuencia, posteriormente la demanda fue retirada el 11 de julio de 2011 por la apoderada judicial Carolina Núñez Silva.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte demanda que el proceso 76001400300320110035000, se retiró el 11 de julio de 2011 por la apoderada judicial Carolina Núñez Silva, tras haberse rechazado de plano mediante Auto No. 2313 de 01 de junio de 2011 y haberse resuelto no revocar la decisión mediante Auto No. 2802 de 06 de julio de 2011.

TERCERO: Vencido el término anterior sin cumplimiento de la parte interesada frente a lo solicitado, **DEVUELVASE** el expediente a su ubicación en el archivo central.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Estado No. 166 de 28-11-2023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b25bfbcd8b1cc39025d6d84a97f75edae95b5cb6bbc52458cda9cbc553b728**
Documento generado en 25/11/2023 05:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003003-2018-00492-00
Demandante: Tulio Gilberto Amaris Ortiz
Demandado: Harby Andrés Ortiz y Otro

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO, mediante correo electrónico enrique.larrahondo@hotmail.com; solicitando el desglose de la demanda y de los anexos y el desarchivo del proceso.

Revisado el expediente, el despacho observa que el proceso terminó mediante Auto No. 3153 de 06 de diciembre de 2019 por desistimiento tácito, ordenándose el desglose de los documentos base de la presente acción realizando la entrega a la parte demandante con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito, en consecuencia, por ser procedente se ordenará poner a disposición el expediente para su revisión y se ordenará cumplir con el desglose conforme el artículo 116 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Cúmplase, con lo ordenado en el numeral tercero del auto de 06 de diciembre de 2019, frente al DESGLOSESE del documento base de ejecución para ser entregado a la apoderada judicial de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

TERCERO: Vencido el término anterior sin cumplimiento de la parte interesada frente a lo solicitado, **DEVUELVASE** el expediente a su ubicación en el archivo central.

Notifíquese y cúmplase,
Cm

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:

Estado No. 166 de 28-11-2023

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ffe347dfdaaf53ccf76fdaa053b817bf2859e7809caf7381c668c759d731ed**

Documento generado en 25/11/2023 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003003-2018-00654-00
Demandante: Sukimoto Del Valle S.A.S.
Demandado: Hernández Agredo Kevin Mauricio

Visto el escrito que antecede allegado por el demandado quien solicita copia del expediente y solicita información de las razones por las cuales se archivó el expediente, se pondrá en conocimiento al extremo pasivo que mediante Auto No. 3158 de 06 de diciembre de 2019 el proceso terminó por desistimiento tácito conforme el articulo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenó su archivo.

Igualmente se informará al extremo pasivo que para obtener las copias del expediente físico debe aportar el arancel judicial de copias simples para 36 folios, no obstante, si lo que requiere es revisar el expediente podrá comparecer al despacho de manera presencial a revisar el expediente.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandada que el proceso terminó por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenó su archivo.

TERCERO: **ARCHIVAR** el presente expediente vencido el término del numeral **PRIMERO**, en archivo central.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Estado No. 166 de 28-11-2023

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be01c0115736efb438bf26dbe3e66fa14d696676752673928aac1fcdebc2ff0**

Documento generado en 25/11/2023 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00323
Demandante: Daniela Diaz Gómez
Demandado: Juan Fernando Correa Holguín

Revisada la demanda se observa la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá informa la concurrencia de embargos, uno del presente proceso y otro de Jurisdicción Coactiva, sin embargo, dado que el proceso se encuentra terminado se pondrá en conocimiento dicha respuesta y se emitirá el oficio de levantamiento de la medida cautelar en atención a la inexistencia de remanentes.

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente proceso se realizó mediante secretaría el desglose de los documentos Pagaré No. 80182927 con sus cartas de instrucción entregándose al apoderado sustituto Dr. DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO; este despacho judicial advierte que no se encuentran trámites pendientes por resolver dentro del proceso de la referencia, por lo cual ordena:

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá de fecha 14 de julio de 2023.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los derechos que posee el señor JULIAN FERNANDO CORREA HOLGUIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.091 del inmueble con matricula inmobiliaria No. 384-52569 de la ciudad de Tuluá. Medida comunicada mediante Oficio No. 2330/2019-00323 de 17 de junio de 2019.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **REARCHIVAR** el expediente en su correspondiente ubicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Estado No. 166 de 28-11-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8f48a6110f7fd125199da658376c026062d718daea2b1f31998585e8f8565b**

Documento generado en 25/11/2023 05:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00079-00.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Gloria Estrada Navia

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: **APROBAR** en la suma de **$814.445.oo** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691ddc3ede85f2fe9b3c824266a19a621f636daf7f9fd5adecd893a927865108**
Documento generado en 25/11/2023 05:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-00177-00
Demandante:	Jhon Fredy Moncada Araque
Demandado:	Jorge Eliecer Cortez Mezu

Revisada la demanda, se observa la respuesta del Banco Scotiabank de 10 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

> Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco [illegible] su solicitud procediendo con el embargo de los productos susceptibles de medidas cautelares a los siguientes clientes:
>
> | NOMBRE | CEDULA Y/O NIT | RADICADO |
> |---|---|---|
> | Jorge Eliecer Cortez Mezu | [illegible] | [illegible] |
>
> En cumplimiento de lo dispuesto en la Carta Circular [illegible] de [illegible] emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto del límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro a las que se refiere el artículo [illegible] del Decreto [illegible] de [illegible], el Banco [illegible] aplicación del beneficio de inembargabilidad en los casos en los cuales [illegible] (persona natural).

También se observa la respuesta del Banco Av Vllas de 08 de septiembre de 2023, de la siguiente manera:

> Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el ó los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. [illegible] del CGP, Decreto [illegible] de [illegible] y la Carta Circular [illegible] de octubre [illegible] de [illegible] expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

Por lo tanto, se pondrá en conocimiento a la parte demandante las mentadas respuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la respuesta del Banco Scotiabank de 10 de agosto de 2023 y la respuesta de Banco Av Vllas de 08 de septiembre de 2023.

Notifíquese,
Cm

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Estado No. 166 de 28-11-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bd57336f9560045303ae84505ecbc8009124fa08b99c8dc6f77bb2c6ff1235**

Documento generado en 25/11/2023 05:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00177-00
Demandante: Jhon Fredy Moncada Araque
Demandado: Jorge Eliecer Cortez Mezu

En virtud de que la parte demandada JORGE ELIECER CORTEZ MEZU no se encuentran notificados, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse** por el ***"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido***. *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,* ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término***[1]*"– resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado En consecuencia, el Juzgado.*

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada JORGE ELIECER CORTEZ MEZU, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03- 000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4130e67f540e03a2fbb6032391dd82a5bfee745a4a3249d10f882537b1a1020**

Documento generado en 25/11/2023 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 26 de octubre de 2023, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$1.000.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$1.000.000.oo**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Bien Mueble
Radicación: 760014003003-2022-00039-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Comercializadora y Distribuidora NUTRI F y María Angélica Rendón Ospina.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: **APROBAR** en la suma de **$1.000.000.oo**, liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Estado No. 166 de 28-11-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a177492d6d7397150c5d75901b0b687a97d4052b18ee73e4157de8092238b62a**

Documento generado en 25/11/2023 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 11 de octubre de 2023, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$338.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$338.000.oo**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía -
Radicación: 2022-00127-00
Demandante: Sociedad Privada de Alquiler S.A.S
Demandado: Andrés Felipe Trujillo Sánchez y otros

1. Revisa la demanda se observa el memorial de la parte demandada Andrés Felipe Trujillo Sánchez quien solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que resuelve seguir adelante, como quiera que según su manifestación contestó la demanda, la cual anexa al memorial.

En consecuencia, se observa que se adjunta un inserto de un correo electrónico del señor Andrés Trujillo dirigido al juzgado j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el 12 de abril de 2023, del mismo se evidencia que es el mismo memorial adjunto en el archivo 12 del cuaderno digital y el cual ya se resolvió mediante Auto de 30 de junio de 2023 lo siguiente:

> 1. En escrito que antecede el Dr. James Herrera Albán, dando cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 30 de marzo de 2023, allegó memorial poder suscrito por el señor Andrés Felipe Trujillo Sánchez; no obstante, el mismo no cumple con lo preceptuado en el art. 74 "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* notario" o el art. 5 de la ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige ser otorgada por mensaje de datos desde el correo electrónico del apoderado , misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> En este orden, al examinar el memorial arrimado al plenario, se advierte que no cuenta con la autenticación notarial, o con el envío del mensaje de datos que acredite su concesión, situación que impone necesariamente agregarlo sin consideración, tal y como se anotó en la providencia de requerimiento.

Por otro lado, este despacho judicial no observa que, dentro del mismo memorial de 12 de abril de 2023, que inserta en el aludido escrito; se haya adjuntado la contestación de la demanda y más aún, que se evidencie que la misma se aportó dentro del término legal otorgado para oponerse a la demanda, razón por la que no hay lugar a decretar ninguna nulidad de manera oficiosa.

Así tampoco hay lugar darle trámite a la nulidad indicada debiéndose rechazar de plano por cuanto, no se indica casual de nulidad en que se funde la misma, la que además debe corresponder a las causales de nulidad taxativas establecidas en el artículo 133 del CGP en concordancia con lo establecido en el artículo 135 de tal preceptiva normativa.

Por consiguiente, este despacho no observa que le asista razón a la parte demandada al solicitar la nulidad de lo actuado desde el Auto No. 1272 del 01 de junio de 2022, y en consecuencia, se ordenará estarse a lo dispuesto en el Auto de 30 de junio de 2023 y Auto No. 1272 del 01 de junio de 2022 y rechazar de plano la nulidad deprecada.

2. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ESTARSE** a lo dispuesto en los Autos de 30 de junio de 2023 y No. 1272 del 01 de junio de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad deprecada por el extremo demandado conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: APROBAR en la suma de **$338.000.oo** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **CUMPLASE** inmediatamente con lo ordenado en el numeral cuarto del auto 1272 de fecha 1 de junio de 2022, frente a la remisión del proceso a los procesos de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295ff1b46db23cf2140a7415c39913f6e1182f59570b10883fc3b66e00e0fb3a**

Documento generado en 25/11/2023 05:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio.
Radicación: 2022-00160-00.
Demandante: Sarah Isabel Betancohurt y Gabriel Antonio Betancourth Campos.
Demandado: Yessica Rodríguez Callejas y Rosalinda Callejas Pérez

Revisada la demanda se observa el escrito de sustitución del poder allegado por el apoderado judicial Dr. Leonardo Andrés Sánchez Segura, quien sustituye el poder al Dr. Juan Sebastián Cardona Sánchez, por reunir los requisitos del Artículo 75 del CGP. se procederá a aceptar la sustitución del poder y en consecuencia, a reconocer personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia al Dr. Juan Sebastián Cardona Sánchez, en los términos de poder allegado.

En consideración a la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-263211, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial.

En virtud de que la parte demandada Yessica Rodríguez Callejas y Rosalinda Callejas Pérez no se encuentran notificadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse** por el ***"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido***. *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,* ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término***[1]*"– resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado En consecuencia, el Juzgado.*

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder allegado por apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva al apoderado sustituto, Dr. Juan Sebastián Cardona Sánchez[2], identificado cédula de ciudadanía No. 1.114.212.302 y la Tarjeta Profesional No 345.708 del CSJ, para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

---

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03- 000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

[2] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

TERCERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-263211 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que obren y consten.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada Yessica Rodríguez Callejas y Rosalinda Callejas Pérez, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f2c31aa2f2f7898a8de7c78fdfaa1c1d51a6ddc6f08bacbf6b72584791afb2**
Documento generado en 25/11/2023 05:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 17 de ocubre de 2023, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$600.000.oo
Derechos de registro	$25.100.oo
Certificado tradición	$20.300.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$645.400.oo**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00239-00.
Demandante: Conjunto Multifamiliar La Paila P.H.
Demandado: Guillermo León Valencia Narváez y Amanda Riomaña Candela.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: **APROBAR** en la suma de **$645.400.oo** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:

Estado No. 166 de 28-11-2023

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d2e7c60b61f47469d9d7bdc82183667f721b53cee736594b3a2940f612b5c2**

Documento generado en 25/11/2023 05:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00239-00.
Demandante: Conjunto Multifamiliar La Paila P.H.
Demandado: Guillermo León Valencia Narváez y Amanda Riomaña Candela.

Como quiera que la apoderada de la parte demandante ha solicitado el embargo de remanentes de bienes de propiedad de la parte demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

En consideración a la constancia de inscripción de la medida decretada del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-259166 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o de los remanentes producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo el cual cursa ante el Juzgado 07 de Pequeñas Causas Competencias Múltiples de Cali, con radicado No. 007-2021-00498-00, demandante Alirio de Jesús Arenas Peláez, demandado Amanda Riomaña Candela y otros. Expídase los oficios correspondientes.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida decretada identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-259166 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que obren y consten.

TERCERO: **DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-259166, de propiedad de la parte demandada GUILLERMO LEÓN VALENCIA NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.430.130, y AMANDA RIOMAÑA CANELA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.300.335, el cual se encuentra ubicado en Carrea 83 A 14 A – 75 Garaje 42 Conjunto Multifamiliar ¨La Paila¨, en la ciudad de Cali.

CUARTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI,** en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias**,** incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y

ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Nit. No. 805017300-1 representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien puede ser localizadoen la dirección CALLE 5 Norte No. 1n-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023,quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designe debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente[1].

QUINTO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante la doctora FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.946.616 y la Tarjeta Profesional No. 213.357 del C.S.J. Correo: francyelenav8@hotmail.com Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

QUINTO: **CÍTESE** al presente proceso al acreedor hipotecario DAVIVIENDA, a fin de que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro del presente proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del CGP. **NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido de esta providencia al acreedor hipotecario al tenor del artículo 291 al 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Apersónese la parte interesada de la notificación del citado acreedor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

[1] *"RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al31 de marzo del 2023."*

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10982fe70ea3b1074f6d4cb3005b2be8766405d1c0a06d0e0ee849b18d8122b8**

Documento generado en 25/11/2023 05:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00437-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva el Roble, Entidad Cooperativa "Multiroble".
Demandado: Luis Andrés Fernández Yela, Hugo Hernando Bejarano y Teresita de Jesús Muñoz Arenas

1. Revisada la demanda, se observa la respuesta de la Eps Salud Total de 01 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

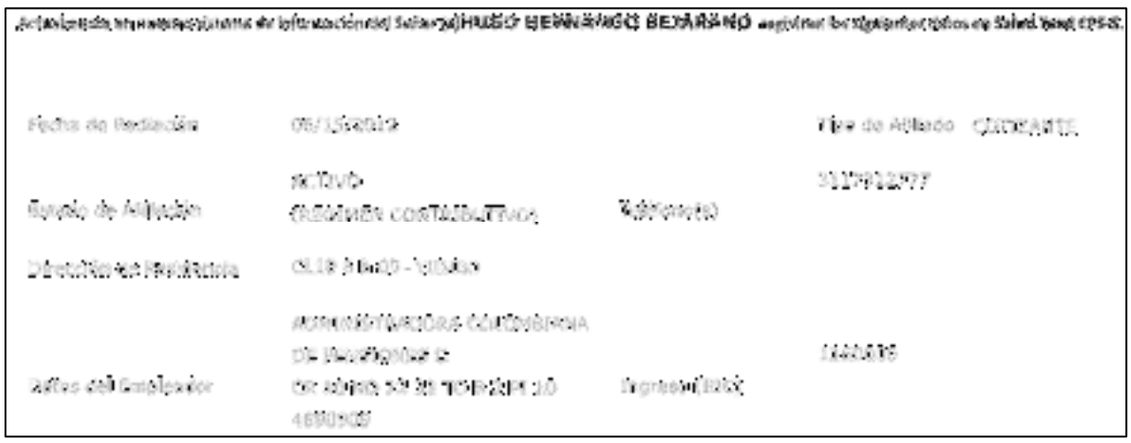

También se observa la respuesta de la EPS Sanitas de 01 de agosto de 2023, en la que informa que el usuario LUIS ANDRES FERNANDEZ YELA no se encuentra vinculado a dicha entidad, allegando pantallazo de consulta realizada a la base de datos de ADRES donde se observa su vinculación con la EPS S.O.S.

Finalmente, también se allega respuesta de la NUEVA EPS informando que se encontró los siguientes registros:

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	29818209	TERESITA DE JESUS	MUÑOZ	ARENAS

Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
VALLE DEL CAUCA	YUMBO	01/08/2008	ACTIVO	CONTRIBUTIVO

Direccion	Telefono	Correo
KR 10A 2 26 BARRIO CRUCES CR	3206954872 3177035679 4332756	

Tipo Afiliado: COTIZANTE Parentesco:

Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
MINERVINE KARAMAN Y CIA LTDA	NI	890101057	KR 43 43 56	2478204

Por lo tanto, se pondrá en conocimiento a la parte demandante las mentadas respuestas.

2. Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la suspensión del proceso por un acuerdo celebrado con el demandado Luis Andrés Fernández Yela, no obstante, tal solicitud no cumple con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, que indica que suspenderá el proceso "*2. Cuando las partes las podan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."* Por lo anterior, debe la parte demandada integrada por el señor Luis Andrés Fernández Yela, Hugo Hernando Bejarano y Teresita de Jesús Muñoz Arenas, coadyuvar la suspensión del proceso.

3. Ahora, como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada, esta juzgadora procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, a fin de que, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se surta la notificación efectiva de la parte demandada sea bajo los contenidos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse** por el **"*acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido***. De modo quesi el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término***"[1]– resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la respuesta de la Eps Salud Total de 01 de agosto de 2023 y la EPS Sanitas de 01 de agosto de 2023.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de la parte demandante de suspensión del presente proceso por las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada LUIS ANDRÉS FERNÁNDEZ YELA, HUGO HERNANDO BEJARANO y TERESITA DE JESÚS MUÑOZ ARENAS, **a fin de integrar el contradictorio**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,
Cm

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000- 2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72320ffae709a5c1686fc51b1ad481063652aed318cd824a6510b33d574127aa**

Documento generado en 25/11/2023 05:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00437-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva el Roble, Entidad Cooperativa "Multiroble".
Demandado: Luis Andrés Fernández Yela, Hugo Hernando Bejarano y Teresita de Jesús Muñoz Arenas

Revisada la demanda, se observa la respuesta del Banco Caja Social de 18 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 6.530.959			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 29.816.209	TERESITA DE JESUS MUNOZ ARENAS	XXXXXXX1795	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 29.816.209	TERESITA DE JESUS MUNOZ ARENAS	XXXXXXX0731	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 29.816.209	TERESITA DE JESUS MUNOZ ARENAS	XXXXXXX0517	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 94.562.495	LUIS ANDRES FERNANDEZ YELA	XXXXXXX0691	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

También se observa la respuesta del Banco de Bogotá de 22 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

También se observa la respuesta del Banco Bancolombia de 20 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
HUGO HERNANDO BEJARANO 6530958	Cuenta Ahorros - NOMINA 8502	Saldo Inembargable

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LUIS ANDRES FERNANDEZ YELA 94362405	Cuenta Ahorros - 9672	Saldo Inembargable

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
TERESITA DE JESUS MUÑOZ ARENAS 29818209	Cuenta Ahorros - 4039	Saldo Inembargable

Por último, se observa la respuesta del Banco Av Villas de 24 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

> Asunto: Oficio número [illegible] de [illegible]. Radicado [illegible] de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA MULTIROBLE Contra LUIS ANDRES FERNANDEZ YELA con número de identificación [illegible].
>
> Respetados Señores:
>
> Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado en el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios [illegible] del CGP, Decreto [illegible] de [illegible] y la Carta Circular [illegible] expedida por la Superintendencia, entre otras. [illegible] Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas afectadas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Por lo tanto, se pondrá en conocimiento a la parte demandante las mentadas respuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la respuesta del Banco Caja Social de 18 de agosto de 2022, Banco de Bogotá de 22 de agosto de 2022, Banco Bancolombia de 20 de septiembre de 2022, y Banco Av Villas de 24 de noviembre de 2022.

Notifíquese,
Cm

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d34849701cb64ee2db6ced494961c9eb17d18c47a724a45d1076c52d241150**
Documento generado en 25/11/2023 05:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00540-00
Demandante: Conjunto Residencial Balcones de las Lajas P.H.
Demandado: Eduardo Giraldo Gómez y otro

1. En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, frente al embargo de los derechos que le correspondan al demandado EDUARDO GIRALDO GOMEZ, y la demandada ROSAURA ARANGO NAVARRO, en el inmueble distinguido con la matrícula número 370-424303 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

2. Ahora bien, se pondrá en conocimiento el oficio No. 2717 de 6 de octubre de 2023 de la oficina de Apoyo de los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali a través del cual se informó que mediante auto No. 2390 de 4 de septiembre de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ordenó informar a este Despacho Judicila que, "*la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de los demandados: Eduardo Giraldo Gómez y Rosaura Arango Navarro, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada a este despacho*", por tanto, se pondrá en conocimiento.

En consecuencia eljuzgado:

DISPONE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas respecto del inmueble en el inmueble distinguido con la matrícula número 370-424303 – *su inscripción* -, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el oficio No. 2717 de 6 de octubre de 2023 a través del cual se informó que **SURTIO EFECTOS** la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de los demandados Eduardo Giraldo Gómez y Rosaura Arango Navarro dentro del proceso radicado bajo la partida única 76001-31-03-011-2002-00202-00.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

cm

Estado No. 166 de 28-11-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ac9cec1c79c8cce83ad225e9c799ce46cf3d196b218c88654f690b4540fab1**

Documento generado en 25/11/2023 05:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.
Radicación: 2022-00789-00.
Insolvente: Gescores S.A.S.
Acreedores: Deyci Amparo Urbano Ordoñez y Libardo Enrique Muñoz Quintero

Teniendo en cuenta que la parte insolvente dentro del término establecido no realizó la notificación del extremo demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral único del auto del 09 de octubre de 2023; se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto el numeral 1º del artículo317 del Código de General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1151 de fecha 11 de mayo de 2022, únicamente podía interrumpirse por el ***"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido****. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término" [1]– resaltado propio -.*

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos base de la presente acción atendiendo a que aportaron de manera digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

Estado No. 166 de fecha 28-11-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31d9454ec2e56dfe22a30814b3fc2cfb1ee46b0f16da0d85f0c3055cacec0b6**

Documento generado en 25/11/2023 05:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00918-00
Demandante: Jadher Trujillo
Demandada: Marlon Yasef Gordillo Berrocal

Revisada la demanda, se observa la respuesta del Banco BBVA de 09 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

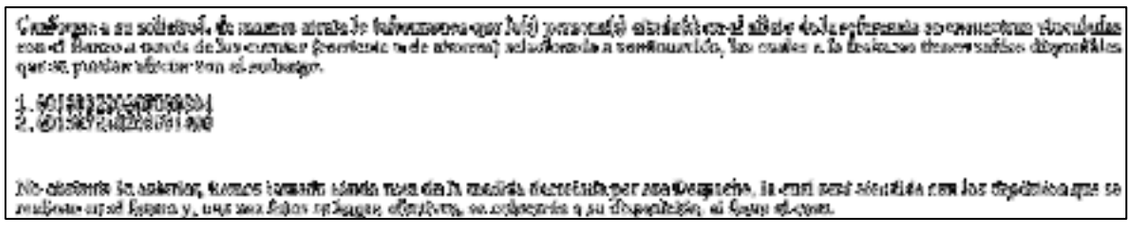

También se observa la respuesta del Banco de Bogotá de 15 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

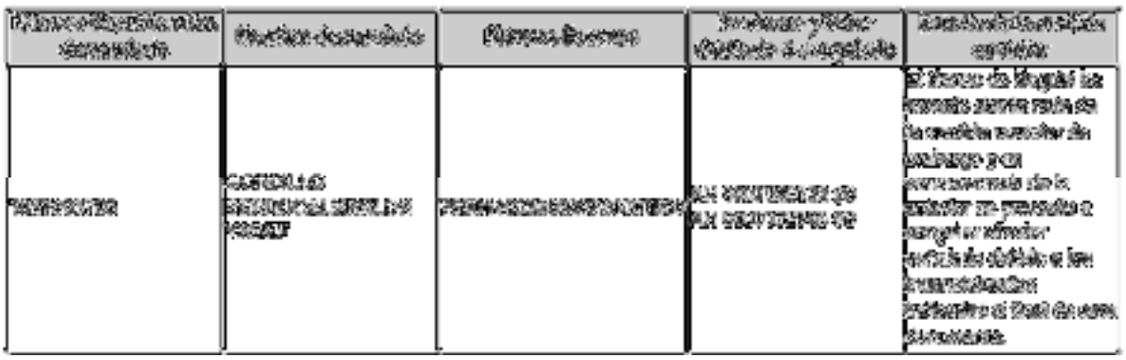

Por último, se observa la respuesta del Banco Davivienda de 04 de septiembre de 2023, de la siguiente manera:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vinculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
MARLON YASEF GORDILLO BERROCAL	1057593796

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los limites de inembargabilidad establecidos..

Por lo tanto, se pondrá en conocimiento a la parte demandante las mentadas respuestas. Igualmente se oficiará al Banco de Bogotá, a fin de, informar el numero de identificación del demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la respuesta del Banco BBVA de 09 de agosto de 2023, Banco de Bogotá de 15 de agosto de 2023 y Banco Davivienda de 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: **OFICIAR** al Banco de Bogotá, informando que el demandante Jadher Trujillo cuenta con el número de identificación CC. 1.117.805.481, a fin de que acate la medida de embargo sobre los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado MARLON YASEF GORDILLO BERROCAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.593.796. Medida comunicada mediante Oficio 280 de 01 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb8009708f2b97499f98c240eaa9bcae44ab7a9b3af592bc04f94018d7e0be0**
Documento generado en 25/11/2023 05:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00918-00
Demandante: Jadher Trujillo
Demandada: Marlon Yasef Gordillo Berrocal

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte actora a través de su apoderado judicial, donde se aporta la notificación personal mediante mensaje de datos prevista en el artículo 8 del Ley 2213 de 2020. No obstante, el despacho aún no puede tener en cuenta la notificación por cuanto el demandante debe acatar lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: *"[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***".

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* al demandado Marlon Yasef Gordillo Berrocal, a fin de integrar el contradictorio, sea informando la forma como se obtuvo la dirección **y la evidencia que tal correo pertenece al demandado**, o de no poderse cumplirse, realizar la notificación de acuerdo a lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P., so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse** por el ***"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido***. *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**"*[1]*– resaltado propio -.*

En consecuencia, el juzgado

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03- 000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada MARLON YASEF GORDILLO BERROCAL, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639150a1f444aa847a9a35f70124ec1514807bbbd11e05f730bd8a218a24dc50**
Documento generado en 25/11/2023 05:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00039
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Néstor Andrés Botero Benítez

Revisada la demanda, se observa la respuesta del Banco Colpatria de 04 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

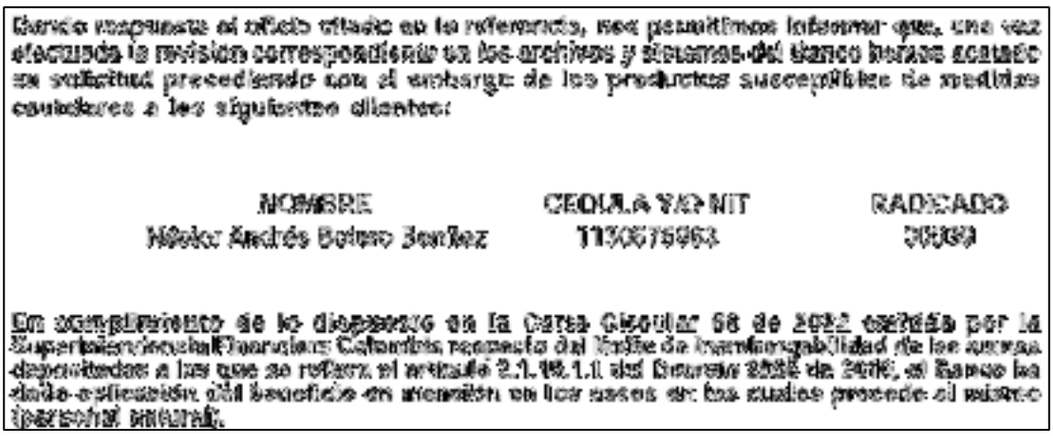

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco hemos acatado su solicitud procediendo con el embargo de los productos susceptibles de medidas cautelares a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
Néstor Andrés Botero Benítez	1130675963	00039

En cumplimiento de lo dispuesto en la Carta Circular 68 de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia respecto del límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.18.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el Banco ha dado aplicación del beneficio en atención en los casos en los cuales procede el mismo (personal natural).

También se observa la respuesta del Bancolombia de 08 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
NESTOR ANDRES BOTERO BENITEZ - 1130675963	Cuenta Ahorros - 4006	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Por último, se observa la respuesta de la EPS SURA de 16 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 1130675963	NESTOR ANDRES BOTERO BENITEZ	CL 38 N 2 BN-110 CALI

Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
3796077	TITULAR	Dependiente

Celular	Correo electrónico	
3117891282	nestor.botero@hotmail.com	nestor.boterob@gmail.com

Por lo tanto, se pondrá en conocimiento a la parte demandante las mentadas respuestas.

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la respuesta del Banco Colpatria de 04 de agosto de 2023, Bancolombia de 08 de agosto de 2023 y de la EPS SURA de 16 de agosto de 2023.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0213de00cb30fbdb9d72d6a7ff4a9b2d7c09e484d7cba4b26973633273a2255b**
Documento generado en 25/11/2023 05:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00039-00.
Demandante: Banco Pichincha S.A
Demandado: Néstor Andrés Botero Benítez

En virtud de que la parte demandada Néstor Andrés Botero Benítez no se encuentran notificados, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse** por el ***"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido***. *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,* ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término***"[1]– *resaltado propio* -. *En consecuencia, el juzgado En consecuencia, el Juzgado.*

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada NÉSTOR ANDRÉS BOTERO BENÍTEZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03- 000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fa98215f3cd3258c00e0da7389b6c52355ad3c2d56cd3fc233e1348d83bf3a**

Documento generado en 25/11/2023 05:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00155-00.
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos - cesionaria de Davivienda S.A.
Demandado: Chaverra Blando Yely Yulizza

1. En consideración a la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-850840, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial.

2. Por otra parte se allega constancia de notificación fallida a la parte demandada a la dirección Calle 50 #86-56 bloque 5 Apto 103, a que se agregará sin consideración alguna. No obstante, y dado que la parte demandada Chaverra Blando Yely Yulizza no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., pues obra dentro del plenario dirección de notificación electrónica[1] donde se puede adelantar la notificación.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse** por el ***"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido***. *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,* ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término***"[2]– *resaltado propio* -. *En consecuencia, el juzgado En consecuencia, el Juzgado.*

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-850840 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que obren y consten.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-850840, dado en garantía hipotecaria por la demandada CHAVERRA BLANDO YELY YULIZZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.891.288, el cual se encuentra ubicado en Calle 50 #86-56 bloque 5 Apto 103, en la ciudad de Cali.

---

[1] Dirección electrónica yelyyu@hotmail.com reportada en la demanda y con evidencia de la forma como se obtuvo a folio 171 del archivo 01.
[2] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03- 000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

TERCERO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI,** en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias**,** incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS Nit. No. 805017300-1 representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien puede ser localizadoen la dirección CALLE 5 Norte No. 1n-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com,inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023,quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designe debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente[3].

CUARTO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante el Dr. Héctor Ceballos Vivas, identificado cédula de ciudadanía No. 94.321.084 y la Tarjeta Profesional No 313.908 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley. Correo: hceballos@cobranzasbeta.com.co

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada Chaverra Blando Yely Yulizza, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

[3] "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed59887bcc5ccbde21623530ff08c43e08ec47a4a1d7ca7a580eca1189d7f1d**

Documento generado en 25/11/2023 05:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 26 de octubre de 2023, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$5.000.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$5.000.000.oo**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00314-00.
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Sabrina Echeverry Vargas

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: **APROBAR** en la suma de **$5.000.000.oo**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Estado No. 166 de 28-11-2023

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880d1ae8aef7d3c1e9f3d8a82dc5b527f35ef8c3a3dd86bf3731385d58384b51**

Documento generado en 25/11/2023 05:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicación: 2023-00314-00.
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Sabrina Echeverry Vargas

Revisada la demanda, se observan las siguientes respuestas de las entidades financieras:

1. Banco BBVA de 17 de agosto de 2023:

2. Bancoomeva de 23 de agosto de 2023:

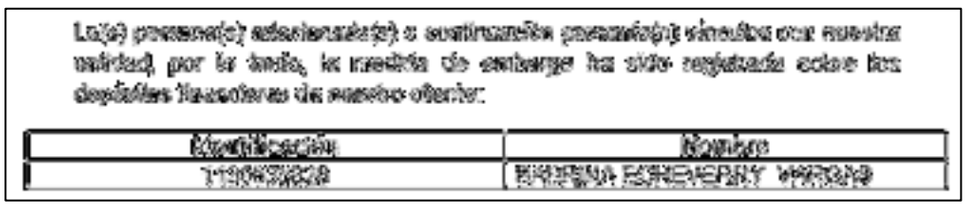

3. Bancolombia de 11 de septiembre de 2023:

Por lo tanto, se pondrá en conocimiento a la parte demandante la mentada respuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante las respuestas de Banco BBVA de 17 de agosto de 2023, Bancoomeva de 23 de agosto de 2023, Bancolombia de 11 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287e1e25cec320dbdb6826c209ac7307d06ae2727fe70ca9bf0bf67c285bda19**
Documento generado en 25/11/2023 05:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía –
Radicación: 2023-00457-00.
Demandante: Condominio Forestal Aqua
Demandado: Sociedad ISSAR Constructora S.A.S., BBVA Asset Management S.A. y el señor Juan Esteban Pérez Hernández

Revisada la demanda, se observan las siguientes respuestas de las entidades financieras:

1. Banco BBVA de 17 de agosto de 2023:

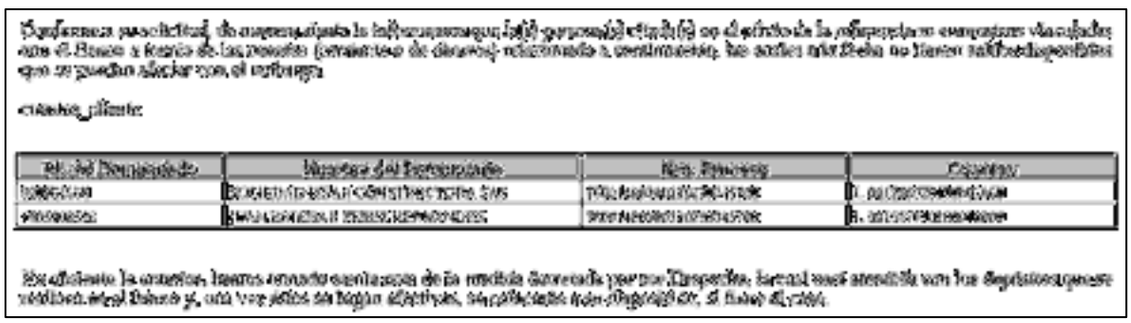

2. Banco de Bogotá de 18 de agosto de 2023:

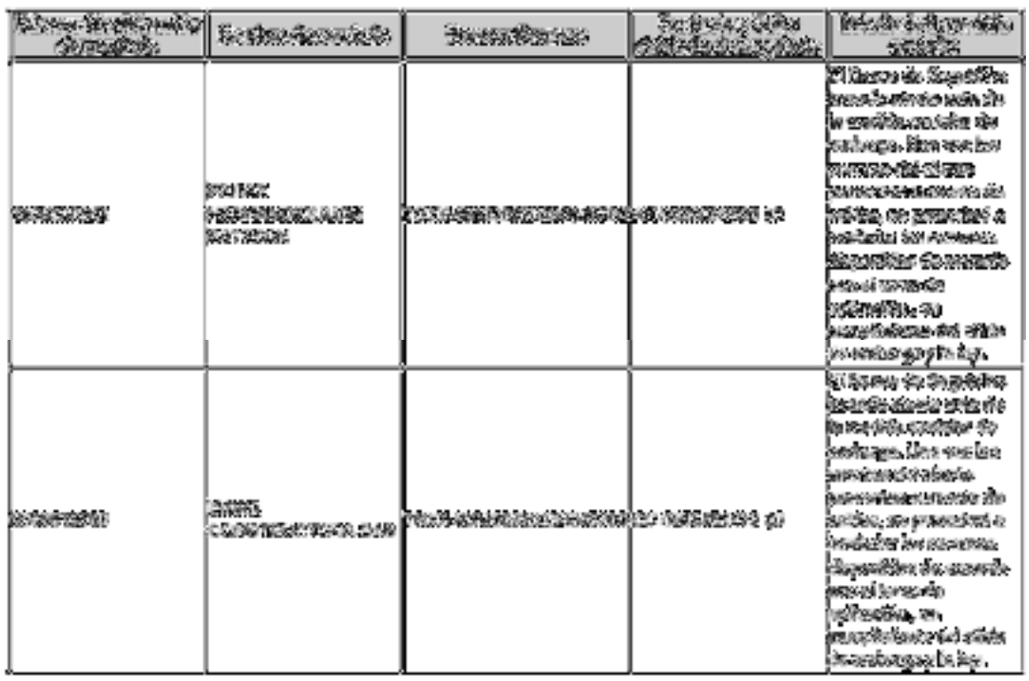

3. Bancolombia de 12 de septiembre de 2023:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JUAN ESTEBAN PEREZ HERNANDEZ - 1061810536	Cuenta Ahorros - - 2482	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, estos serán consignados a favor de su demandante.
JUAN ESTEBAN PEREZ HERNANDEZ - 1061810536	Cuenta Ahorros - - 8847	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, estos serán consignados a favor de su demandante.

Por lo tanto, se pondrá en conocimiento a la parte demandante las mentadas respuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la respuesta Banco BBVA de 17 de agosto de 2023, Banco de Bogotá de 18 de agosto de 2023 y de Bancolombia de 12 de septiembre de 2023.

Notifíquese,
Cm

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882b49be3f5f2a5dbd688f3f212442fd9136bf1fcecca5c57f1179fb838599b5**
Documento generado en 25/11/2023 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía –
Radicación: 2023-00457-00.
Demandante: Condominio Forestal Aqua
Demandado: Sociedad ISSAR Constructora S.A.S., BBVA Asset Management S.A. y el señor Juan Esteban Pérez Hernández

En virtud de que la parte demandada Sociedad ISSAR Constructora S.A.S., BBVA Asset Management S.A. y el señor Juan Esteban Pérez Hernández, no se encuentran notificados, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse** por el ***"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido***. *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,* ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término***"[1]– *resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado En consecuencia, el Juzgado.*

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada SOCIEDAD ISSAR CONSTRUCTORA S.A.S., BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. y EL SEÑOR JUAN ESTEBAN PÉREZ HERNÁNDEZ, a fin de integrar el contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03- 000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a92c211ee37f286df0d52a57c580205ae70c4539589024010b97b3fd4a4ffe3**

Documento generado en 25/11/2023 05:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica